

EXPEDIENTE 200500573 98

EJECUTIVO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita, volver a enviar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA el oficio que ordena el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 280-105269, toda vez que no ha sido posible su registro. Igualmente, anexa Certificado de tradición expedido el 13 de octubre del año 2021, donde aparecen canceladas las limitaciones al dominio de PATRIMONIO DE FAMILIA y de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por voluntad de las partes en las ANOTACIONES números 010 y 011,

Dado lo anterior se ordena enviar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA el oficio ordenado en auto de fecha febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar, referente al embargo y posterior secuestro del 50 % del siguiente bien inmueble del cual es titular de dominio el demandado JUAN CARLOS FRANCO GUERRERO:

-LOTE N° 36 MANZANA 1, CIUDADELA LA PATRIA, CONSTA DE UN AREA DE 38.50 MTS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 999 DEL 13 DE JUNIO DE 1995 DE LA NOTARIA 4 DE ARMENIA, identificado con Código Catastral 63001010308950014000 y Matrícula Inmobiliaria N° 280-105269.

Líbrese la respectiva comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **b4b77c01f1008a48617c75ffddfcfb94304499d3c987c339716bca6b69f47331**

Documento generado en 13/01/2022 05:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420200022400 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede en esta oportunidad, a tomar decisión respecto al recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la heredera demandante dentro del proceso de sucesión intestada del causante PETER VAN SPIJKEREN, en contra del auto fechado 10-12-2021, mediante el cual se ordenó suspender el proceso de liquidatorio hasta tanto se resuelva el proceso declarativo de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaratoria de sociedad patrimonial, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Armenia.

Para efectos de resolver el Despacho hará las siguientes precisiones:

Por auto del 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 13 de diciembre de 2021 el Juzgado resolvió suspender la partición del proceso de SUCESIÓN del causante PETER VAN SPIJKEREN, a petición del apoderado judicial de la señora ADRIANA MARIA MARIN RESTREPO, toda vez que demostró conforme el art. 516 del CGP, que en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se está adelantando proceso declarativo de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaratoria de efectos patrimoniales. Decisión que se toma en armonía de los artículos 516 y 505 del CGP con los arts. 1387 y 1388 del Código Civil.

Dentro del término de ejecutoria del referenciado auto, el día 16 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la heredera JOHANNA MARIA TURK, propone recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en inciso primero del artículo 516 del CGP, el auto que resuelve acerca de suspensión de la partición, es apelable en el efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, al ser propuesta la apelación dentro del término de ejecutoria del auto referido, y por ser procedente, dicha impugnación será concedida en el efecto suspensivo.

No obstante, previo a remitir los archivos correspondientes al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 326 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío

Resuelve:

PRIMERO: Conceder en el Efecto suspensivo el Recurso de Apelación propuesto por la apoderada judicial de la heredera JOHANNA MARIA TURK, en contra del auto fechado 10-12-2021, mediante el cual se ordenó la suspensión de la partición y dicho recurso se surtirá ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma y término previsto en el inciso segundo del art. 110 del CPG. Proceder por secretaría art. 326 CGP.

TERCERO: Hecho lo anterior, ENVIAR al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo, una carpeta que contenga los siguientes archivos: Demanda de sucesión, anexos de la demanda de sucesión, auto de apertura de sucesión, auto que fija fecha de inventarios y avalúos, inventarios y avalúos, acta de inventarios y avalúos, auto que decreta partición, trabajo de partición y adjudicación, sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, solicitud de suspensión de partición, auto que suspende la partición, sustentación del recurso de apelación, copia de este auto, copia del traslado del recurso de la parte contraria y en caso que la parte contraria realice pronunciamiento también enviarlo.

*CUARTO: Con el objeto de dar publicidad efectiva procesal, **se dispone**, por intermedio del Centro de Servicios, se envié copia íntegra del archivo #58 a la parte contraria, al siguiente correo electrónico: ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co **(No olvidar, para próxima oportunidad, que esta es una obligación de las partes, según el Decreto 806 del 2020)***

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c8d8783b1315cd3fc61b7949610eb47aac38304be016326899cfad7e59ae0**

Documento generado en 13/01/2022 05:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 03 de noviembre de 2021, fue notificado personalmente la parte demandada; el día 06 de diciembre del mismo año, venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo en tiempo, propuso excepciones e igualmente demanda de reconvención.

Armenia, Quindío, enero doce (12) de 2022.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202100296-00
Cesación (Demanda Principal)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda principal.

De otro lado, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS, para actuar en representación de la parte pasiva en los términos del mandato conferido.

Con el objeto de dar publicidad efectiva procesal, **se dispone**, por intermedio del centro de servicios, se envié copia íntegra del archivo #14 a la parte demandante, en los siguientes correos electrónicos: mdpalaoss@gmail.com ; epalacio@duquepalacioabogados.com **(No olvidar, para próxima oportunidad, que esta es una obligación de las partes, según el Decreto 806 del 2020)**

Por último, una vez se trabe la Litis, en relación con la demanda de reconvención, se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo o mérito propuesta por la parte demandada, integrada por la señora SANDRA LORENA VALENCIA LOAIZA.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
L.V.C.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4d9da83d4da8f28850a6643d9748b0cca426cdf8edb7e43a2127037858866**

Documento generado en 13/01/2022 05:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 202100296-98
Demanda Reconvención
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra solicitud de demanda de **reconvención** de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA LORENA VALENCIA LOAIZA contra LUIS FABIO PALACIO OSSA, la cual, de conformidad con el artículo 371 del CG del Proceso, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispone tener como **cuota provisional** de alimentos, a favor del menor, la señalada en audiencia de conciliación administrativa, a través de la comisaria de familia del Municipio de Quimbaya Quindio, celebrada el pasado 25 de marzo del 2021. Así mismo téngase transitoriamente, las indicaciones referidas a las visitas, indicadas en la misma vista pública conciliatoria referida.

Finalmente, en relación con la solicitud de cuota provisional alimentaria a favor de la cónyuge, el despacho se abstiene por el momento, de hacer pronunciamiento alguno, hasta tanto, no se tengan mayores elementos de juicio. Todo lo cual será objeto de discusión en la Audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **reconvención** de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA LORENA VALENCIA LOAIZA contra LUIS FABIO PALACIO OSSA

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Notifíquese la presente admisión por estado, de acuerdo al último inciso señalado en el artículo 371 del CG del Proceso, dando aplicación al artículo 91 ibídem. Dado lo anterior se dispone correr traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Se tiene como cuota transitoria de alimentos y visitas, a favor del menor ALEJANDRO PALACIO VALENCIA, lo señalado en Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Quimbaya (Quindío), celebrada el día 25 de marzo del 2021.

SEXTO: Se AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges, conforme al literal a del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se dispone de tasación provisional de alimentos a favor de la cónyuge, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS para actuar en las presentes diligencias, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a25623704f113c468f83c0b30d2f4660ace6cfe12efd16873d63b74aeaae6**

Documento generado en 13/01/2022 05:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 16 de diciembre de 2021, a las 5.00 de la tarde. venció el término del anterior emplazamiento a los herederos determinados de los causantes. *Ninguna persona se pronunció.*

Armenia, Q., enero 12 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021- 00306-00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

*Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que, represente en este asunto a la parte pasiva – herederos indeterminados de los causantes señores: GILDARDO SALGADO SOTO y FLOR MARINA HIGUITA GUZMAN consecuente, para tal fin se designa al Dr. WILDER LOAIZA CASTAÑEDA, quien se puede ubicar en el correo: loaizalc@hotmail.com en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda carpeta 09**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **939924bef5739bf6cb8950a7c5bf14ad872913d8bdbe293dfbb82cfa3d2d7ac4**

Documento generado en 13/01/2022 05:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00367-00
Adjudicación de Apoyos
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de adjudicación de apoyos, promovida por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIL, mediante apoderado judicial en relación con IVAN GARCIA MADRID.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La parte solicitante debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, atendiendo que, quien inicie el trámite es una persona distinta al titular del acto jurídico.
2. deberá dar precisión a la posible controversia, ya que, el proceso de adjudicación de apoyos, conforme a la norma mencionada, se tramita como un proceso verbal sumario, es decir, debe existir parte activa y pasiva.
3. Conforme lo anterior, debe modificarse o adecuar, el memorial puede, en razón a que, se hizo mención, a un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando no es ese, el trámite.
4. Debe anexar en la medida de lo posible la "Valoración de Apoyos" realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada.
5. Indicar las gestiones previas realizadas, para los efectos pertinentes, acorde con el Decreto 1429 de noviembre cinco (5) del 2020.
6. Por último, allegar el registro civil de nacimiento e identificación del señor IVAN GARCIA MADRID.
- 7.

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales exigidos, dando lugar a su inadmisión, por lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIL, mediante apoderado judicial en relación con IVAN GARCIA MADRID.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO. Reconocer personería suficiente para actuar al Dr. JAVIER HURTADO ARIAS para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc52a7aae2669b135786d4b9a670a25cac7bcd464707aebce44bbe1e3148e6d**

Documento generado en 13/01/2022 05:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>